



---

**INFORME- REPORTE DE RADICACIÓN DE ALEGATOS DE PRIMERA INSTANCIA // 76-111-33-33-001-2018-00103-00 // FERNANDO ARAQUE PATIÑO Y OTROS contra NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVÍAS Y OTROS // SOMOS MAPFRE// Case 18784**

---

**Desde** Eduardo Andres Misas Castro <emisas@gha.com.co>

**Fecha** Vie 4/07/2025 12:46

**Para** Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>

**CC** CAD GHA <cad@gha.com.co>; Gestora De Dependencia <gestordedependencia@gha.com.co>; Aura Maria Coral Guerra <acoral@gha.com.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

ALEGATOS 2018-00103 MAPFRE.docx; Correo\_ Notificaciones GHA - Outlook.pdf; ALEGATOS 2018-00103 MAPFRE .pdf; Radicacion.jpeg;

Buenas tardes estimados,

Me permito informar, para su trámite correspondiente, que el día 27 de junio de 2025 se radicó ante el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA escrito de alegatos de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Remito escrito y constancia de radicación junto con la actualización de la contingencia.

**Calificación de la contingencia:**

La contingencia se mantiene como **EVENTUAL**, dado que el contrato de seguro otorga cobertura tanto material como temporal. Sin embargo, la determinación de la responsabilidad del asegurado dependerá de la valoración de las pruebas practicadas y la interpretación del caso por parte del operador judicial. Por un lado, la póliza de seguro No. 2201214004752 brinda cobertura material y temporal conforme a los hechos expuestos en la demanda. Respecto a la cobertura temporal, la póliza opera bajo la modalidad de ocurrencia, con vigencia según el certificado 2 desde el 01 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017, y el hecho objeto del litigio que tuvo lugar el 09 de agosto de 2016, por lo que se encuentra dentro del período de cobertura. Por otro lado, la póliza si presta cobertura material porque ampara los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Por otro lado, la responsabilidad del asegurado, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, estará sujeta a la valoración que el juez realice sobre las pruebas prácticas. Lo anterior toda vez que, se aportó IPAT, en

el que se constató la existencia de irregularidades (fisuras la vía) sin señalización alguna que advierta el riesgo. Se practicó la prueba testimonial del agente que suscribió el IPAT quien reafirmó lo señalado en el IPAT, sin embargo, señaló que no recuerda el tiempo que tardó en llegar al lugar de los hechos, ni detalles del caso, pero si la existencia de fisuras en la vía. En contraste a ello, se incorporó al proceso el expediente de la Policía de Carreteras en el marco de la investigación penal tramitada bajo el número 761116000165201601401, en el que está el documento "Fijación fotográfica en inspección judicial" en el que no se señaló las mencionadas fisuras en la vía, por el contrario, se indicó el buen estado de la vía. No obra prueba de la velocidad ni evidencia suficiente que acredite el nexo causal entre el estado de la vía y el siniestro. Se practicó prueba de ratificación de documentos por parte de Luz Meza Rueda - Jefe de Operaciones de Recursos Humanos Aerorepública S.A y Erick Jonathan Robayo, en los que se ratificó la certificación laboral del señor Daniel Araque, y la declaración extrajuicio. Sin embargo, se considera la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, o en su defecto, la concurrencia de culpas, debido a que la conducta de la víctima fue la causa determinante del daño, pues la posición del vehículo al momento del accidente no coincide con el lugar donde supuestamente estaba el hueco, lo que desvirtúa la hipótesis de una falla vial, La vía estaba en buen estado, según el informe técnico, las fotografías del lugar y la falta de denuncias previas sobre irregularidades, por lo que se alegó la conducta imprudente del conductor, quien manejaba una motocicleta de alto cilindraje (Ducati 1199 Panigale) sin observar los deberes especiales de diligencia y precaución que impone dicha actividad riesgosa. En consecuencia, la decisión del operador judicial dependerá del valor probatorio otorgado a las pruebas, considerando la posibilidad de que se evalúe una eventual falla en el mantenimiento de la malla vial por parte del asegurado. Lo señalado sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Cordialmente



in association with CLYDE & CO

### Eduardo Andres Misas Castro

Abogado Junior

TEL: 305 877 6125

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

